



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 016-2000-HC/TC
LIMA
INDIRA EVARISTO PULIDO GONZÁLES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los trece días del mes de abril del dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Indira Evaristo Pulido Gonzáles contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas treinta y cinco, su fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró infundada la Acción de Hábeas Corpus.

ANTECEDENTES:

Doña Indira Evaristo Pulido Gonzáles interpone Acción de Hábeas Corpus contra el jefe PNP de seguridad del Palacio de Justicia, el miembro de la Policía Nacional del Perú y el vigilante particular que resguardan la Puerta N.º 7 del Palacio de Justicia, por cuanto con abuso de autoridad han atentado contra su libertad individual al impedirle salir por la puerta antes mencionada sin que exista disposición que lo prohíba.

Realizada la investigación sumaria, don Richard Willy Napanga Vicerrel, suboficial de primera de la Policía Nacional del Perú, depuso que el día de los hechos “[...] no ha amenazado ni atentado contra los derechos de la denunciante, más bien, si hubiera observado algún altercado o desorden, mi función es informar a mi superior y elaborar el parte pertinente [...]”; de otro lado don Guillermo Ernesto Andrade Hoyle, depuso que “[...] en ningún momento ha agredido verbalmente ni ha conculcado los derechos, ni ha atentado contra la libertad [de la denunciante]”.

El Primer Juzgado Corporativo Especializada en Derecho Público de Lima, a fojas catorce, con fecha cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, declaró infundada Acción de Hábeas Corpus, considerando, principalmente, que “[...] al no haberse acreditado debidamente los fundamentos fácticos de la denuncia, en aplicación supletoria de lo normado en el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, debe ser desestimada”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas sesenta, con fecha ocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, confirma la apelada, considerando principalmente que, “[...] no se acredita la existencia de ninguno de los hechos que la actora denuncia como afectantes a los aspectos conexos con su libertad ambulatoria”. Contra esta Resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que las acciones de garantía proceden contra la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales.
2. Que, en el caso de autos, la actora denuncia hechos atentatorios contra su libertad individual cometidos con abuso de autoridad por parte de los demandados.
3. Que, analizados los hechos, y según lo que se desprende de la sumaria investigación efectuada por el Juez de Derecho Público Penal, no se han acreditado los hechos que son materia del reclamo constitucional, apreciándose de autos que la actuación de los denunciados no evidencia los actos conculcatorios que son materia de esta acción de garantía.
4. Que, siendo así, la demanda carece de adecuación fáctica a los derechos que protege el hábeas corpus, de conformidad con el artículo 12° de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas treinta y cinco, su fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró **INFUNDADA** la Acción de Hábeas Corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

Lo que certifico:


Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR